



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°. 1483

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S): MULTINTEGRAL SAS NIT. N°. 900.418.144-2
DEMANDADO(S): MARÍA ALEJANDRA VEGA GONZÁLEZ
CC. N°. 1107.507.861
TRAMITE A RESOLVER: AUTO REQUIERE

Revisado el expediente, se tiene que, que las medidas cautelares solicitadas por la parte actora han sido decretadas y tramitadas. Sin embargo, se nota que está pendiente la notificación personal del mandamiento de pago a la parte demandada para continuar con el proceso de manera adecuada. Esta responsabilidad recae en la parte actora, y su incumplimiento obstaculiza el desarrollo del proceso. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a406f7b5ad7936cbda13ece8aac47590afa921e9ff0f6c341e70691c995f8573**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1296

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00441-00
TIPO DE PROCESOS SOLICITUD DE EJECUCION DE GARANTIA
ACREEDOR GARANTIZADO: MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO GM
FINANCIAL COLOMBIA S.A. Nit. 860.029.396-8
GARANTE: MERCEDES VARGAS RODRIGUEZ
CC N°. 37.655.919
TRAMITE A RESOLVER: AUTO REQUIERE

En virtud a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el bien materia de acción presentada por el acreedor garantizado, es indispensable antes de impartir el trámite correspondiente a la solicitud que de cumplimiento al requisito establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, mediante el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias y establece que cuando se termine la ejecución por pago directo, el acreedor garantizado deberá satisfacer el requisito contemplado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Igualmente se agregará a los autos el comunicado emitido por la Secretaría de Movilidad de la ciudad, donde informa que procederá a dar trámite a la solicitud de aprehensión del automotor distinguido con placas BXN749.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a los autos el comunicado emitido por la Secretaría de Movilidad de la ciudad y la Alcaldía de Cali, donde informa la aplicación de la medida sobre el vehículo de placas BXN749.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. para que al tenor del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias, allegue el Formulario de Registro de Terminación de la Ejecución, en aras de resolver favorablemente su solicitud de terminación por pago directo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b5f1eb58dbdc5cb013ad4dc1552158d1824975defaa61f5fcca8436567032**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1485

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE(S): MULTINTEGRAL SAS NIT. N°. 900.418.144-2
DEMANDADO(S): MARÍA ALEJANDRA VEGA GONZÁLEZ
CC. N°. 1107.507.861
TRAMITE A RESOLVER: AUTO AGREGA

AGREGAR Al expediente para que obre y conste, oficio procedente del BANCO AV VILLAS, a través del cual emite su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a860e0bfaf53112fd73ce912ccb064c187ab52db366c1bdd1b3ba2d1c8060024**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No 317

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00998-00
Tipo de Proceso: Aprehensión Y Entrega De Bien Mueble.
Demandante(s): Rci Colombia Compañía De Financiamiento Comercial
Demandado(S): Oscar Alfredo Benavides Buitrago

En el escrito que antecede, la apoderada de la parte actora solicita la terminación de la presente ejecución debido al pago parcial de la obligación. La solicitud anterior se considera procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015. En consecuencia, solicita que decrete la terminación correspondiente.¹ Por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Téngase por terminada en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, promovido sobre el vehículo de placas JOY529, de propiedad de Oscar Alfredo Benavides Buitrago.

Segundo: Levantar la medida de aprehensión decretada mediante proveído Nro. 3648 fechado 15 de diciembre de 2023², respecto del vehículo del garante, señor JONH ALEXANER RUEDA ZAPATA, distinguido con las placas JOY529.

Para efectos de lo anterior, la presente providencia hace las veces de oficio N° 288, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Tercero: Archivar definitivamente las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ [006Terminacion.pdf](#)

² [004AutoAdmiteAprehension.pdf](#)



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3881fa902f1cf825eaa0d8e79da3189ad916761f885f133a202b258ad9e90b51**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1434

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00084-00**
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Nit. 860.002.180-7.
Demandados: MAYERLY POSCUE ARREDONDO.
C.C. N° 1.143.947.880 y
JHOAN STIVEN VELEZ GRISALES.
C.C. N° 1.107.039.700.
Tramite a resolver: SUSTITUCION DE PODER

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante sustituye el poder en favor del Dra. Carolina Abello Otálora y considerando que el inciso 6 del artículo 75 del C.G.P dispone: *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*.

Así las cosas, se tiene que el poder conferido a quien lo sustituye contiene la facultad expresa para ello. Así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que hace la Doctora **FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.421.043 y T.P. 209.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante Seguros Comerciales Bolívar SA.

SEGUNDO: RECONOCER, personería amplia y suficiente a la profesional del derecho **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada SUSTITUTA, con el fin de que represente la parte demandante Seguros Comerciales Bolivar SA, en los términos y voces del escrito poder que precede.

NOTIFIQUESE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0935df389e9b046f27adae70393a314c242612ccb0474f6ace40246085ea20d**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N°. 1435

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00169-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.
Nit. 890.303.215-7.
Demandado: JHONATAN ESTIVEN CABRERA BLANDON.
C.C. N° 1.113.531.274
Tramite a Resolver: AUTO AGREGA

De la revisión del expediente se tiene que, el apoderado de la parte demandante atendió lo efectuado por el Despacho auto N°. 589 del 4 de abril de 2024, ha aportado certificación de la notificación al extremo demandado, así las cosas, las cosas el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de notificación personal del mandamiento de pago, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, en la cual se evidencia que resultó efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0e2308976ff6033cb74896f7699e0f87b175b89d4756882e25ab7ccc9afdf5**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1464

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00386-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL. Nit. 860.007.335-0034.
Demandado: CARLOS HERNAN GONZALEZ ORTIZ. C.C. N° 16.706.779.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La firma electrónica incorporada en el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017916811** emitido por DECEVAL, no se encuentra debidamente validada, lo cual es una carga de resorte de la parte ejecutante, como consecuencia el pagaré no cumpliría con los requisitos de ser claro, expreso y exigible y prestar mérito ejecutivo en contra de la parte demandada, al no encontrarse plenamente establecido que aquella lo suscribió; requisitos sin los cuales es improcedente librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, identificado con C.C. N° **94.384.597** y T.P. N° **92.241** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40fb9548927624151d4f0a86942842928575654eb36015091966f1493093a044**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

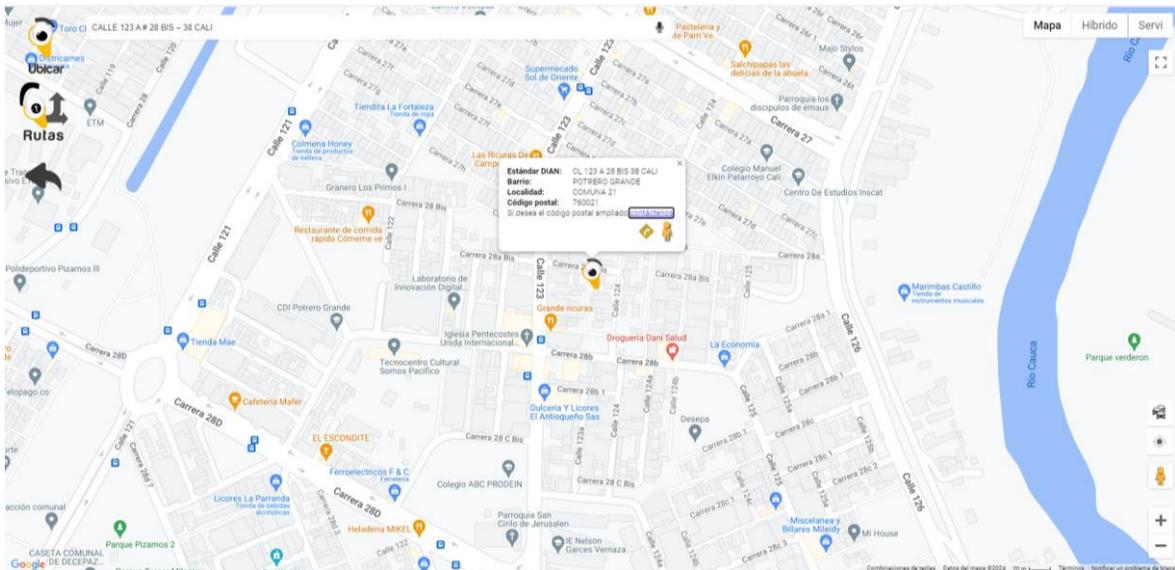
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1466

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00389-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFAMILIAR ANDI COMFANDI. Nit. 890303208-5
Demandado: EVER ANDRES DIAZ ECHEVERRY. C.C. N° 1.143.958.719.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI**, a través de apoderado judicial, en contra de **EVER ANDRES DIAZ ECHEVERRY**, sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se evidencia que la dirección para notificaciones de la parte demandada es: "CALLE 123 A # 28 BIS – 38 Barrio Potrero Grande de la ciudad de Cali", que una vez consultada la base de datos de Sitimapa, , se observa que pertenece a la comuna **21** de esta Ciudad, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, que estableció en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente:

“Artículo 1°: Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 4 y 5; y el Juzgado 11° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”
(Negrillas fuera de texto)



Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión al mencionado Despacho. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42e485165a969abd26021360c62119d15709498fe2df7217aa63c419b520ae0**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1468

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00390-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE.
Acreedor garantizado: BANCO W S.A. Nit. 900.378.212-2.
Garante: YEFERSSON ALEJANDRO JARAMILLO MEJIA. C.C. N° 1.143.938.708.
Tramite a resolver: ADMISIÓN DE LA APREHENSIÓN.

(Este Auto hace las veces de oficio N° 1017, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹)

Revisado el escrito inicial, se tiene que la apoderada judicial del acreedor garantizado **BANCO W S.A.**, instaura solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** en contra del garante **YEFERSSON ALEJANDRO JARAMILLO MEJIA**, respecto del vehículo de placa **VCZ983** objeto del presente asunto.

Bajo ese entendido, se tiene que el acreedor garantizado solicita que en virtud del **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA** suscrito con el garante, se ordene la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** en su favor del vehículo de placa **VCZ983**, toda vez que el deudor **YEFERSSON ALEJANDRO JARAMILLO MEJIA** incurrió en mora en el cumplimiento de las obligaciones pactadas.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se allegaron como anexos de la demanda, la copia del contrato de garantía mobiliaria donde consta la prenda sin tenencia, el formulario de inscripción inicial, el formulario de registro de la ejecución, y la solicitud de entrega voluntaria enviada al garante, considera el Despacho que la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** reúne los requisitos preceptuados en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, los estipulados en el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2º del Decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones. En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO W S.A.**, en contra de **YEFERSSON ALEJANDRO JARAMILLO MEJIA**, en calidad de garante, conforme con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO CALI, VALLE DEL CAUCA**, y a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN – GRUPO**

¹ Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

AUTOMOTORES para que se sirvan realizar la APREHENSIÓN del vehículo de placa **VCZ983**, identificado de la siguiente manera:

“Clase: AUTOMOVIL. Placa: VCZ983. Motor: G4HGDM673536. Modelo: 2014. Color: AMARILLO. Marca: HYUNDAI. Servicio: PUBLICO. Matriculado en la secretaria de tránsito de STRIA MCPAL TTO CALI.”

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico, estas entidades cotejarán la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiéndole que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN N° DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022² Y dejando a disposición el vehículo en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.
5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18, companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita **LEIDY ALEXANDRA PERDOMO DIAZ**, identificada con C.C. N° **1.144.060.674**, y T.P. **296.250** del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

² “Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”.

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d3d9edccf9830f95151f7ecf28bc28fc4dbeca4e0d3c240349e78d230fc1e4**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

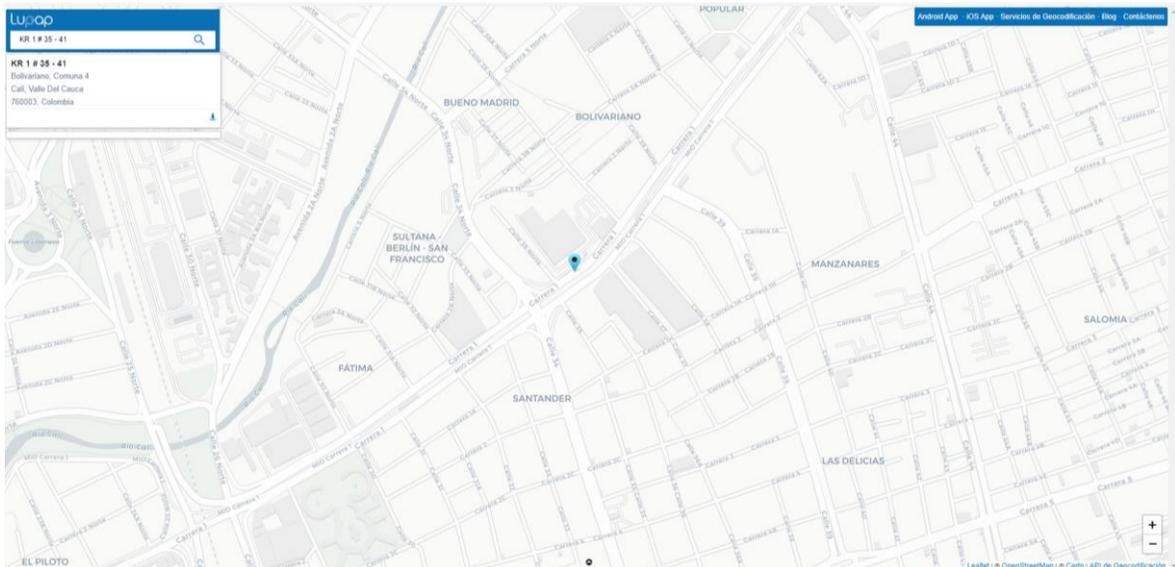
Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1473

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00394-00.
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit. 860032330-3.
Demandado: YOHNY MARTINEZ GIL. C.C. N° 16.838.478.
Tramite a resolver: RECHAZO DE LA DEMANDA Y REMISIÓN POR COMPETENCIA.

De la revisión de la presente demanda, advierte este funcionario que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se pasa a indicar:

De la información plasmada en el libelo, se extrae que la dirección para notificaciones judiciales de la parte demandada es: “KR 1 35 41” de la ciudad de Cali, y una vez consultada la base de datos de Lupap, pertenece a la comuna 4 de esta Ciudad, tal como se aprecia en la siguiente imagen:



En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Artículo Primero del ACUERDO No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2019 proferido por el Consejo Seccional De La Judicatura Del Valle Del Cauca¹, el cual consagra lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: - *Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4o y 6o de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.*” (negritas fuera de texto).

Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal, que preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y

¹ Este Artículo modificó el Artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, expedido por el C.S.J, en cuanto a la asignación de competencias por comunas en la ciudad de Cali.



competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a uno de los mencionados Despachos. En ese orden de ideas, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la demanda de la referencia, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados **4° y/o 6°** de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99331424a83c0d946a057652c1ec7964ac7ce0dd95568dbf2f792d238c5b3a1**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1478

Radicación: 76001-40-03-030-**2024-00395-00**
Tipo de Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: LUIS GABRIEL GOMEZ DONOSO. C.C. N° 6.105.802 en calidad de propietario del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO BROKER INMOBILIARIO DEL VALLE.
Demandado: DANIEL IBARGUEN PAREDES. C.C. N° 1.144.062.798.
Tramite a resolver: AUTORIZACIÓN DE RETIRO DE LA DEMANDA.

Sería del caso decidir acerca de la admisibilidad de la presente demanda, de no ser porque en memorial obrante a Archivos 004 y 005 del Cuaderno Principal, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado el retiro de la presente demanda. Como quiera que la solicitud reúne los requisitos del Artículo 92 del C.G.P.¹, se accederá favorablemente a la misma. En ese entendido, se:

RESUELVE:

ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaría, **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias de rigor en los libros radicadores del Juzgado y Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

¹ Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab20bbc41f8c6a5fcb84c4f42645f10e745b15b9d99ffcacaad170a6277bf01d**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1306

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00400-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. Nit. 860.034.313-7.
Demandado: BRAYAN STEVEN TAFUR CHACON. C.C. N° 1.143.864.928.
Tramite a resolver: INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Revisada la demanda de la referencia, se encuentran ciertas falencias que justifican su inadmisión, como se pasa a saber:

- La firma electrónica incorporada en el Certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° **0017901503** emitido por DECEVAL, no se encuentra debidamente validada, lo cual es una carga de resorte de la parte ejecutante. Como consecuencia el pagaré no cumpliría con los requisitos de ser claro, expreso y exigible y prestar mérito en contra de la parte demandada, al no encontrarse plenamente establecido que aquella lo suscribió; requisitos sin los cuales es improcedente librar mandamiento ejecutivo en los términos solicitados.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto en artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, concediendo a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo. Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDERSON AUGUSTO MAYORGA HENRIQUEZ**, identificado con C.C. N° **1.023.965.410** y T.P. N° **388.203** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8210990753ed18360c35d79772cf8444789ba752ad15dc5097ff7f495aef5fe3**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1481

Radicación: 76001-40-03-030-2024-00402-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA. Nit. 860.003.020-1.
Demandado: JUAN CARLOS CORTES LANDAZURY. C.C. N° 14.607.807.
Tramite a resolver: MANDAMIENTO DE PAGO.

De la revisión del libelo, se tiene que **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA**, obrando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS CORTES LANDAZURY**, allegando como base del recaudo copia digital del **Pagaré N° 01585008966350¹**, el cual, una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal, artículo 422 del C.G.P., en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JUAN CARLOS CORTES LANDAZURY**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a la parte demandante, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré N° 913851155496 con fecha de vencimiento el 21 de marzo de 2024:

- 1.1. La suma de **CIENTO DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$119.841.820.00)** por concepto de capital insoluto.
- 1.2. La suma de **ONCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$11.167.225)** por concepto de los intereses de plazo sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa del 29.599% efectiva anual sin superar la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **12 de noviembre de 2023**, hasta el **21 de marzo de 2024**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrita en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el **22 de marzo de 2024**, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago total de la obligación.

¹ Folio 7. Archivo 003. Cuaderno Principal.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **DORIS CASTRO VALLEJO**, identificada con C.C. N° **31.294.426** y T.P. N° **24.857** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b178f304b7679078bae4015003084cb6b5d0a1b162e ECB4016114970e05914**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACTA DE AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO - SUSPENDIDA

Radicación: 76001-40-03-030-2017-00594-00
Tipo de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA CON DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN.
Demandante: NELSON JARAMILLO PALAU. C.C. N° 79.451.586 (demandado en reconvención).
Demandados: Herederos determinados e indeterminados de CARLOS JULIO CASTRILLÓN TRUJILLO (Q.E.P.D.). C.C. N° 14.942.124 (demandante en reconvención) y demás personas inciertas e indeterminadas.
Tramite a resolver: AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO – SUSPENDIDA.

Instalación de la audiencia:

En Santiago de Cali, once (11) de octubre de 2023, siendo las 10:00 a.m., fecha y hora previamente señaladas en Auto N° **2470** del **15 de agosto de 2023** visible a Archivo **106** del Cuaderno Principal, el suscrito **JUEZ 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, se constituye en audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Descripción del inmueble:

Inmueble urbano ubicado en la Calle 66 1 A -68 Apto. 512. Piso 5° Bloque 4. Conjunto Residencial III de la Urbanización Villa Almendros de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **370-448469** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial nacional # **760010100059500030126904050486**, número de predio **W063504860903**, cuyos linderos se encuentran contenidos en la Escritura Pública N° 10196 del 31 de diciembre de 1994 de la Notaría 2° del Círculo de Cali.

Verificación de asistencia:

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten, indicando nombres, números de identificación y dirección física y electrónica para notificaciones.

PARTE	NOMBRES Y APELLIDOS	IDENTIFICACIÓN	ASISTE SI/NO
Demandante (demandado en reconvención)	NELSON JARAMILLO PALAU	C.C. N° 79.451.586.	NO
Apoderado judicial de la parte demandante (Demandada en reconvención)	JAMES HERRERA ALBAN	C.C. N° 14.970.091 T.P. N° 73.601 del C.S.J.	NO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Demandada (Demandante en reconvención)	NURY TINOCO (Cónyuge supérstite del señor CARLOS JULIO CASTRILLÓN TRUJILLO - Q.E.P.D.)	C.C. N° 31.887.632.	SÍ
Apoderada judicial de la parte demandada (Demandante en reconvención)	CLARA ALICIA DELGADO BRAVO.	C.C. N° 31.280.565. T.P. N° 77.881 del C.S. de la J.	SÍ
Curador ad litem de las personas inciertas e indeterminadas	OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA.	C.C. N° 7.306.604. T.P. N° 97.901 del C.S. de la J.	SÍ

Inasistencia del demandante (demandado en reconvención) y su apoderado:

Siendo las 10:31 am, el Despacho deja constancia de la inasistencia del demandante y su apoderado a la audiencia, pese a que el Despacho ha estado tratando de entablar comunicación.

También se deja constancia que la señora YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO (Hija del señor CARLOS JULIO CASTRILLÓN TRUJILLO - Q.E.P.D.) no ha hecho presencia a esta audiencia.

Auto: El Despacho previa exposición de los considerandos a lugar, profiere el siguiente Auto:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CLARA ALICIA DELGADO BRAVO identificada con C.C. N° 31.280.565 y T.P. N° 77.881 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderada judicial de las señoras NURY TINOCO y YULIANA CATALINA CASTRILLON TINOCO, en calidad de sucesoras procesales del señor CARLOS JULIO CASTRILLÓN TRUJILLO - Q.E.P.D.) de conformidad con las facultades reconocidas en el poder. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Auto: El Despacho previa exposición de los considerandos a lugar, profiere el siguiente Auto:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, señor NELSON JARAMILLO PALAU (demandada en reconvención), en contra del Auto N° 2470 del 15 de agosto del 2023 y que obra a Archivo 106 del Cuaderno 01, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Queda en firme la decisión predicha reiterando nuevamente que no hace presencia la parte demandante (demandada en reconvención) ni su apoderado a la audiencia.

Práctica de otras pruebas (Art. 373. Núm. 3):



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Como quiera que en la audiencia de inspección judicial se practicaron unas pruebas testimoniales y ante las fallas ocurridas en cuanto a la grabación magnetofónica, el Despacho en virtud del control de legalidad, mediante Auto N° 2470 del 15 de agosto del corriente, resolvió recaudar estas pruebas con el fin de integrarlas al plenario, acorde a como quedaron en dicho Auto:

- *“Declaración de parte del señor **NELSON JARAMILLO PALAU**, identificado con C.C. N° 79.451.586. Demandante dentro de la demanda principal y demandado en reconvencción.*
- *Testimonio del señor **JUAN SEBASTIÁN TORRES AGUIRRE**, identificado con C.C. N° 1.144.176.988. Testigo de la parte demandante principal y demandada en reconvencción.*
- *Testimonio del señor **HAROLD STEPHEN PEÑA TAMAYO**, identificado con C.C. N° 1.151.962.069. Testigo de la parte demandante principal y demandada en reconvencción.*
- *Testimonio de la señora **NURY TINOCO**, identificada con C.C. N° 31.887.632. Testigo de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.*
- *Testimonio de la señora **GINA ISABEL LEYTON TAPIA**, identificada con C.C. N° 66.846.055. Testigo de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.*
- *Testimonio del señor **DIEGO JIMENEZ CIFUENTES**, identificada con C.C. N° 16.348.033. Testigo de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.*
- *Testimonio de la señora **GENITH GUERRERO VILLALBA**, identificada con C.C. N° 16.348.033. Testigo de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.*
- *Testimonio de la señora **ASTRID MILLAN VINASCO**. Testigo de la parte demandada principal y demandante en reconvencción.”*
- Debería entonces hacer presencia para volver a recapitular la declaración de parte el señor NELSON JARAMILLO PALAU, identificado con C.C. N° 79.451.586, demandante dentro del presente proceso y demandado en reconvencción. Sin embargo, siendo las 10:37 am se deja constancia que el señor no ha comparecido a la presente audiencia, por lo que se procede a decidir de conformidad al respecto.
- Tampoco se evidencia conexión de los testigos JUAN SEBASTIÁN TORRES AGUIRRE y HAROLD STEPHEN PEÑA TAMAYO.
- En su momento se había tomado el testimonio de la señora NURY TINOCO, identificada con C.C. N° 31.887.632, como testigo de la parte demandada y demandante en reconvencción. Sin embargo, atendiendo que en este momento la señora TINOCO ya funge como parte demandada en el proceso, el Despacho estima pertinente entonces no tomar su declaración, puesto que, al ser parte integrante del proceso como sucesora procesal, no podrá ser tenida en cuenta. Se deja constancia que, si bien en aquel momento se tomó el testimonio de la señora TINOCO, ello se dio en razón a que el demandante vivía, y por ello se recepcionó el testimonio de aquella.



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

- Es del caso continuar con la práctica de los testimonios de **GINA ISABEL LEYTON TAPIA, DIEGO JIMENEZ CIFUENTES, GENITH GUERRERO VILLALBA y ASTRID MILLAN VINASCO**. El Despacho indaga a la apoderada judicial de la parte demandada y demandante en reconvención, para que precise cuales de los testigos se encuentran presentes.
- La apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención, manifiesta que se encuentran presentes los testigos **DIEGO JIMENEZ CIFUENTES y GINA ISABEL LEYTON TAPIA**.
- La apoderada de la parte demandada manifiesta al Despacho que en la audiencia de inspección judicial se les citó a los testigos de la parte demandante y que estos no hicieron presencia, por lo que arguye que no se les debería revivir los términos para que comparezcan.
- Así mismo, la apoderada deja constancia que los aplazamientos de las audiencias son constantes, por situaciones atribuibles a la parte demandada, y ni siquiera en el día de hoy se hicieron presentes.
- El Despacho absuelve la cuestión planteada por la togada, en el sentido que los testimonios que se deben practicar fueron decretados por auto que se notificó por estados, por lo que es en ese momento procesal debió formular sus reparos.
- El Despacho trae a colación y recuerda a las partes que en su momento hubo un fallo involuntario con la grabación magnetofónica en la audiencia, y hay que dejar claridad y constancia de que quien presidió esa audiencia fue el juez que antecedió al suscrito; y que cuando el suscrito acude al proceso para verificar que se hubiese realizado la inspección judicial, advierte la falencia en la grabación, y como quiera que no se encontraba de manera completa, y es allí donde se profiere el Auto en mención. Esto es, el 2470 del 15 de agosto del corriente, puesto que en atención a una constancia que dejó el oficial mayor que asistió en compañía del anterior juez a esa audiencia, advierto que en dicha diligencia se tomaron unas pruebas testimoniales que el suscrito no puede escucharlas puesto que no obra en el plenario la videograbación, y en virtud a ello busco sea saneando el proceso, por lo que se requiere volver a tomar estas declaraciones, puesto que el juez que va a fallar el proceso debe formarse un convencimiento para llegar a tomar una decisión de fondo, con todas las pruebas que fueron allegadas al plenario. Ello se hace en virtud a que no se tienen esos videos donde quedaron registrados esos testimonios, se itera, el suscrito necesita tener esas pruebas, a efectos de poder fallar de fondo y acorde a derecho el asunto.
- En cuanto a las declaraciones del señor NELSON JARAMILLO PALAU tampoco se cuenta con su registro en el video, y como parte el suscrito debe proceder con su interrogatorio, en virtud del deber de ejercer la labor oficiosa que hace el juez.
- Y respecto de los testigos JUAN SEBASTIÁN TORRES AGUIRRE y HAROLD STEPHEN PEÑA TAMAYO, acorde a la constancia del oficial mayor, dice que esos testigos no asistieron a audiencia como lo está corroborando la apoderada de la parte demandada. Sin embargo, no tengo registro de que en ese momento el señor juez de ese momento, haya tomado la decisión de que esos testigos ya no serían escuchados en el presente juicio.



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

- Se aclara que la diligencia de inspección judicial tiene un fin específico que es acudir al bien a constatar directamente los hechos de la demanda, pero el propósito principal de esa audiencia no es la práctica de testimonios y si bien en la práctica judicial lo hacen los jueces a efectos de darle celeridad al proceso, sin embargo ello no es óbice para desconocer que el momento procesal idóneo es en la audiencia de inspección y juzgamiento y en tal virtud fue que se les citó para que acudan y poder escuchare su declaración para que junto con las demás pruebas recabadas poder tomar una decisión que sería el fallo pertinente.
- De conformidad con las razones expuestas resulta inviable acceder a la solicitud de la apoderada de la parte demandada. La decisión se notifica en estrados. La apoderada de la parte demandada manifiesta que no tiene recursos, pero considera que se deben aplicar las sanciones por la inasistencia de su contraparte consagradas en el artículo 372 numeral 4° del C.G.P., y respecto de la inasistencia injustificada de los testigos se debe aplicar la sanción del artículo 218 del C.G.P.
- Se procede a recibir la **práctica de los testimonios**:

Testigos de la parte demandada y demandante en reconvención:

- *Testimonio de la señora **GINA ISABEL LEYTON TAPIA**, identificada con C.C. N° 66.846.055. Testigo de la parte demandada principal y demandante en reconvención.*
- *Testimonio del señor **DIEGO JIMENEZ CIFUENTES**, identificada con C.C. N° 16.348.033. Testigo de la parte demandada principal y demandante en reconvención.*
- El Juez indaga a la apoderada de la parte demandada y demandante en reconvención para que indique a Despacho si se encuentran los testigos GENITH GUERRERO VILLALBA y ASTRID MILLAN VINASCO, quien manifiesta que no fue posible lograr su comparecencia, pero desiste de ellos.
- El juez manifiesta que como ellos si fueron testigos en la audiencia de inspección judicial si es necesaria su comparecencia.
- El señor Juez indaga con Secretaría si en los videos de la inspección quedó registro de los testimonios de GENITH GUERRERO VILLALBA y ASTRID MILLAN VINASCO.
- La apoderada manifiesta que el testimonio de ASTRID MILLAN VINASCO si está en los videos (ella es la administradora). Sobre la señora GENITH GUERRERO VILLALBA, manifiesta que, pese a los múltiples esfuerzos, no ha sido posible lograr su comparecencia.
- Atendiendo lo dicho por la apoderada, el Despacho acepta el desistimiento del testimonio de la señora GENITH GUERRERO VILLALBA. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.
- Respecto del señor NELSON JARAMILLO PALAU, demandante y demandado en reconvención y JUAN SEBASTIÁN TORRES AGUIRRE y HAROLD STEPHEN PEÑA TAMAYO testigos de este último, atendiendo que no se encuentran presentes, el Despacho estima pertinente conceder el



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

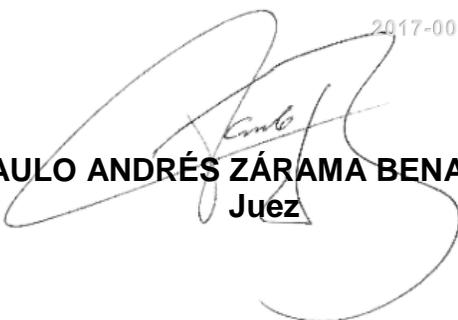
término legal de **tres (3) días** con el fin de que dentro del mismo puedan justificar su inasistencia, en aras de garantizar el derecho de contradicción y el debido proceso y no generar nulidades posteriores.

- No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada. La decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

Cierre de la audiencia:

Se termina la audiencia siendo las 11:25 am. La presente acta se suscribe por quien fue presidida.

2017-00594-00



PAULO ANDRÉS ZÁRAMA BENAVIDES
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1255

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00616-00
Tipo de Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Acreedor Garantizado: REPONER S.A. Nit.:805.016.677
Garante: OMAR ALEXANDER MEDINA ERASO C.C.15.816.240
Trámite a resolver: SOLICITUD DE CORRECCIÓN

La apoderada judicial del acreedor garantizado ha solicitado la corrección del auto número 751 del 15 de marzo de 2024, aduciendo que *“...a través de memorial radicado el 17 de noviembre de 2023, solicité la terminación de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN por los dos vehículos IIN159 y JZX244, y el Juzgado solo término la solicitud de aprehensión sobre el vehículo IIN159, por consiguiente, solicito comedidamente, se corrija el auto de terminación del proceso, en el sentido de declarar terminado la solicitud de aprehensión por los dos vehículos...”*

De la revisión de la providencia cuya corrección se solicita, se tiene que respecto del vehículo de placas JZX244, se indicó que: *“...no obra constancia en el expediente de que dicho vehículo se hubiere decomisado, desconociendo su paradero; por lo que se continuará con el trámite respecto de dicho vehículo...”*, por lo que se ordenó, entre otros en dicha providencia: *“Cuarto. CONTINUAR el trámite de aprehensión sobre el vehículo identificado con placa JZX244.”*

Así pues, no existe yerro en la providencia cuya corrección se solicita, toda vez que respecto del citado vehículo no está acreditado en el plenario que se hubiese logrado su decomiso para de esta forma proceder con la terminación pertinente, tal y como ocurrió con el otro vehículo objeto del presente proceso.

Ahora bien, si lo que se busca es desistir de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas JZX244, la apoderada que representa los intereses del acreedor garantizado deberá, bajo las facultades otorgadas en el poder a ella conferido, hacer las manifestaciones legales pertinentes para que el despacho resuelva de conformidad.

En suma de lo descrito, no es viable la corrección solicitada, en virtud a que la providencia resolvió lo pertinente sobre el vehículo de placas JZX244, por lo que se le dirá a la petente que se esté a lo dispuesto en el auto # 751 del 24 de marzo de 2024.

Finalmente, se observa que, reposan en el expediente sendas solicitudes de expedición de oficios relativos a lo ordenado en la providencia # 751 del 24 de marzo de 2024, respecto del vehículo de placas IIN159, por tanto, se requerirá a la secretaría del despacho para que, si aun no lo ha hecho, proceda de conformidad



con la elaboración de dichos comunicados.

Expuesto lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE la parte demandante a lo dispuesto en el auto # 751 del 15 de marzo de 2024, acorde a los considerandos de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria LIBRENSE los oficios respectivos, acorde a lo ordenado en la providencia # 751 del 15 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES.
Juez.-

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf1d41e3e536bad1cec43e616435b42838c45d18472a2d1720287e94ab26452**

Documento generado en 08/05/2024 04:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 315

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00843-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante(s): Centro Comercial La Fontana P.H.
Demandado(S): Lina Vanessa Salas Bastidas.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial no cumplió con lo ordenado en el Auto N° 2693 del 6 de septiembre de 2023¹, y al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes en la actualidad.

Este Auto hace las veces de oficio N° 286, por lo que una vez recepcionado por el destinatario teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria observancia según lo contemplado en el Artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 20221

Tercero: En consideración de que la demanda ha sido presentada de manera digital, no se requerirá la entrega de documentos físicos para el desarrollo del proceso legal.

Cuarto: No condenar en costas.

Quinto: Oportunamente archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ [06AutoRequiere.pdf](#)



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0ea7391ff9f6928d22cc35dd32d1adffa12c1158491583b84da09be0a104aa**

Documento generado en 08/05/2024 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1299

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-0014-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION,
NIT.901114515-1
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA CRESPO MARTINEZ RAUL
ANDRES GUTIERREZ INFANTE

En virtud al escrito visible en archivo 8 de la foliatura electrónica, la representante legal de la parte actora manifiesta revocar el poder conferido al profesional del derecho CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ y en su lugar solicita se reconozca personería al abogado DIEGO ANDRÉS DÍAZ VEGA, la cual por estar ajustada al imperativo normativo del artículo 76 del C.G.P.

De otro lado, dado que, con la petición ante dicha, se interrumpe los términos previstos en el artículo 317 de la Ley Adjetiva, los cuales se encontraban surtiendo en razón al auto del 15 de febrero hogaño –Fol. 07- donde este despacho requirió a la parte actora para que adelantara las diligencias pertinentes para notificar la presente demanda al polo pasivo; con el presente providencia se reanuda la interrupción de los aludidos términos en aplicación del literal c) del postulando en comento y no se dará trámite a la solicitud de suspensión del proceso deprecada – Archivo 10- por tornarse a todas luces improcedente para el presente caso.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por la representante legal de ASTORGA MANAGEMENT SAS, sociedad que es la Liquidadora de la sociedad demandante FUNDACIÓN CODERISE EN LIQUIDACION, respecto del abogado CRISTIAN FELIPE CAMPOS ALVAREZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO ANDRÉS DÍAZ VEGA portadora de la T.P No. 363.125 del C.S.J. en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

TERCERO: REANUDAR los términos previstos del artículo 317 *ibidem* concedido mediante proveído de fecha 15 de febrero hogaño –Fol. 07- a fin que la parte actora cumpla con la carga allí solicitada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4004c1f0245bffe9bc9100f390f1bbe77b04826192e3eccaaf71d6386aaa48e6**

Documento generado en 08/05/2024 04:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1300

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00036-00
REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
SOLICITANTE: "COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS"- "COOTRAEMCALI"
EJECUTADO: OLGA CAROLINA VASQUEZ LONDOÑO
JOHN ARLEX ORTIZ

En virtud a los escritos que preceden, donde el apoderado de la parte actora pone en conocimiento las prestezas adelantadas para el diligenciamiento de la citación 291 del Código General del Proceso, remitida al demandado JOHN ARLEX ORTIZ la cual, fue negativa porqué "LA DIRECCIÓN NO EXISTE" y en atención a la solicitud de requerir a la EPS para la cual cotiza dicho demandado para efectos de surtir su notificación.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a los autos para que obre y conste, las resultados de la notificación del artículo 291 *ibídem*, enviada al demandado JOHN ARLEX ORTIZ, cuyo resultado negativo.

SEGUNDO: OFICIAR a SANITAS EPS S.A.S para que en la menor brevedad posible informe al Despacho los datos relacionados del afiliado JOHN ARLEX ORTIZ, identificada con la C.C. No. 1.116.238.672, tales como, quien es el empleador por medio del cual cotiza la seguridad social, su dirección física y electrónica, toda vez que, es necesario para fines del presente proceso y en aplicación a lo reglado en parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Ofíciase. Siendo el cargo de la parte actora acreditar su diligenciamiento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14a999b23d24d8f06dc6a065b02eff24379b24dd9538d87bd6762e89ecaf8dd**

Documento generado en 08/05/2024 04:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1015

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00211-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS
MUNICIPALES DE CALI Y OTROS –
“COOTRAEMCALI”
Nit. N° 890.301.278-1
DEMANDADO: JOSE FERNANDO HINCAPIE CHICA
C.C. N° 18.501.424

Tal como se puede verificar del estudio de la foliatura, la abogada de la parte actora adelantó las prestezas correspondientes para el enteramiento de la demanda a su contraparte, conforme lo estable el artículo 291 del Código General del Proceso, por lo que, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR a los autos para que obre y conste, la notificación remitida al demandado de conformidad con los artículos 291 *ibidem*.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con fundamento en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que se sirva remitir y acreditar las diligencias del envío de la comunicación de que trata el artículo 292 del C.G.P, al demandado, lo cual deberá hacer en el término de 30 días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena decretar la terminación de la presente demanda por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70bd00320236e90a448ddb4859b3923a7e7e2a6a931fb704ba2e39bc74d2ef2**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto N° 1448

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-**2023-00230-00**
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO IV RESIDENCIAL LOS MORICHALES
NIT N°. 805.0087.87.82.8
DEMANDADO: LEYDI MILENA PALACIOS
TRAMITE A RESOLVER: AUTO ESTESE A LO DISPUESTO

De la revisión del expediente se tiene, que el apoderado de la parte demandante, allegó memorial el día 1 de abril del año en curso, en la cual solicitó, “*PETICIONES 1. Se solicita reconocimiento de personería jurídica. 2. Se solicita por este medio el LINK de expediente digital. 3. Se solicita se envíe por este medio copia del Auto de mandamiento de pago de fecha 8/09/2023, copia del Auto por el cual se decretó medidas cautelares previas de fecha 8-09-2023 y copia de los oficios para práctica de medidas cautelares.*”, misma que reposa en el archivo 08 de expediente digital, sin embargo, esta judicatura mediante auto N°. 857 del día 2 de abril del año en curso, reconoció la personería al Dr. Héctor Armando Caicedo Pazmiño identificado con cedula de ciudadanía 13.006.265 y portador de la tarjeta profesional N°. 65.187.

Ante lo descrito, no es posible reconocer personería nuevamente al togado, dado que la misma se reconoció en el auto mencionado líneas atrás.

Por otra parte, atendiendo las demás peticiones del apoderado, por secretaria procédase a la remisión del link del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: ESTÉSE el togado solicitante a los dispuesto en el auto N°. 857 del día 2 de abril del año en curso.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el link del expediente digital con todas sus partes, al correo electrónico de notificación caicedoha@gmail.com en virtud que pertenece al apoderado Héctor Armando Caicedo Pazmiño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e6c8cbbdfe08b806413c7e7f8cfebfd2a94256b3b33ec53d62d262b13e1f70**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1489

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00052-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHÁVEZ
DEMANDADO: JORGE LEONARDO BUSTAMANTE CRISTANCHO
Trámite a resolver: RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante ha presentado memorial en donde solicita la reposición del auto 1236 del 17 de abril de 2024, providencia por medio de la cual el Despacho dispuso la terminación del proceso al presentarse el fenómeno del desistimiento tácito.

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 319 del C. G. del P. y del Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022, se procederá a correr traslado del escrito remitido por la parte demandante y en donde expone su reclamo.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

CORRER TRASLADO ante la parte demandada y por el término de tres días, del recurso de reposición esgrimido por la parte demandante. Cumplido el término se decidirá sobre tal recurso de reposición a la luz del artículo 318 del Código General de Proceso. Secretaría controle términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6d6644476c620074a7e6c1f1a5875fae1ff4b97c163bf38e4319153bca8a8**

Documento generado en 08/05/2024 04:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No 294

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00313-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante(s): Mundo Mujer S.A.
Demandado(s): José Marino Arango Rosero

Después de revisar el expediente, se observa que la apoderada judicial de la entidad demandante ha solicitado el emplazamiento de la demandada. Esta solicitud se basa en la constatación de que, tras realizar la notificación personal mediante la empresa de mensajería "Pronto envíos", se ha acreditado que el inmueble "se encontraba desocupado". Además, la apoderada alega desconocer tanto la dirección física como la dirección electrónica del demandado¹. El despacho accederá a la solicitud de emplazamiento de la forma indicada en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022. En consecuencia, el despacho.

RESUELVE:

Por tal motivo, se requiere a la parte demandante bajo el apremio de lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P., para que, cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la parte demandada, concediéndosele el termino de treinta (30) días, so pena de aplicar las sanciones que contempla la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

¹ [15MemorialNotificacion.pdf](#)



Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcae8c8da414eddcad0e7e46c5992f0ee69934cc88a1c44876a55e397694df8**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1441

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00383-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FORMAS CREATIVAS PUBLICIDAD S.A.S.
NIT. 900.704.270-0
Demandado: CORPORACIÓN DE EVENTOS, FERIAS Y
ESPECTÁCULOS DE CALI NIT. 800.152.075-6
Asunto A Resolver: Corrección Providencia

Teniendo en cuenta que mediante auto # 2079 del día 19 de septiembre del año 2023, este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago, y visto que no existen actuaciones pendientes por resolver, el despacho

DISPONE:

ÚNICO: Archivar el presente proceso. Por secretaría realícese las anotaciones respectivas en el sistema Justicia XXI, y déjese las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides

Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e365d58ce9339e30afcd7f45b78bb8be634b1ad5af20ef72c2df5069dd8bf6**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto # 1274

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00417-00
Tipo de Proceso: SUCESION INTESTADA
Demandante(s): JOSE GILBERTO BOBADILLA GUEVARA –
HERNANDO BOBADILLA GUEVARA
Causante(s): MARIA NYBIA GUEVARA FLOREZ - C.C. 29.085.427
Tramite a resolver: APERTURA DE LA SUCESIÓN INTESTADA.

Dentro del presente asunto, es menester recordar que el Despacho, a través de Auto N° 2006 del 14 de marzo de 2024 (Archivo 10), inadmitió la presente demanda.

En ese entendido, en Archivos 11 y 12 del Cuaderno Principal, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante mediante el cual pretende subsanar la demanda. Respecto al escrito ha de decirse que fue presentado dentro del término con el cual contaba para subsanar, así como también corrige en debida forma las falencias advertidas.

Así las cosas, tenemos que **JOSE GILBERTO BOBADILLA GUEVARA y HERNANDO BOBADILLA GUEVARA**, obrando a través de su apoderado judicial constituido, instauran demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA de la causante **MARIA NYBIA GUEVARA FLOREZ (Q.E.P.D.)**.

De acuerdo a esto, y tras una revisión exhaustiva al escrito de demanda y los anexos allegados, se evidencia que los mismos se acompañan a los parámetros preceptuados en los artículos 82, 89, 489 y 490 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que tanto en la demanda como en el escrito de subsanación no se expresó la existencia de otros herederos de la causante, en relación con las demás personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión, se dispondrá su emplazamiento conforme al Artículo 490 del C.G.P.

Por otra parte, como quiera que el presente proceso se encuentra ad portas de cumplir el término establecido en el artículo 121 del CGP, se hace necesario efectuar la prorroga establecida en dicha normativa.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA la presente demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR ABIERTO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA NYBIA GUEVARA FLOREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. N° **29.085.427**, quien tuvo su último domicilio, en la ciudad de Santiago de Cali, según lo manifestado en la presente demanda.



TERCERO: RECONOCER como herederos de la causante **MARIA NYBIA GUEVARA FLOREZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificó con la C.C. N° 29.085.427, a **JOSE GILBERTO BOBADILLA GUEVARA**, identificado con la c.c. No. 9.776.959 y a **HERNANDO BOBADILLA GUEVARA**, identificado con la c.c. No. 19.154.196., quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de todas aquellas personas que se crean con derechos a intervenir en esta sucesión, de conformidad con lo normado en el artículo 490 del Código General del Proceso; mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de acuerdo con lo establecido por el artículo 108 del C. G. del P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: ORDENAR LA INCLUSIÓN de la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE SUCESIÓN** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de la publicidad del presente asunto, conforme a lo señalado por los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del Código General del Proceso.

SEXTO: OFICIAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS - DIAN, informando la apertura del presente asunto, en los términos del artículo 490 del compendio procesal, en consonancia con el canon 844 del Estatuto Tributario. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: PRORRÓGUESE el hasta por el termino de seis (06) meses, el presente proceso a partir de que se cause su vencimiento, tal y como lo establece el artículo 121 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdc4dcb457f641c7eb13e12274983573f68a27397f71e75dc7608607498cc67**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1293

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00589-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES
"COASMEDAS".Nit. N° 860014040-6.
Demandada: LEYDI TATIANA OCAMPO MOTTA.
C.C. N° 1.144.046.094
Tramite a Resolver: AUTO AGREGA

De la revisión del expediente se tiene que, la apoderada de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho auto N°. 734 del 20 de marzo de 2024, ha aportado certificación de la notificación al extremo demandado, así las cosas, las cosas el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de notificación personal del mandamiento de pago, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la cual se observa que resulto efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54734d95fd066cf2ef2e48b9d1e53289696248524f3c9cbe54485eff563fb5bd**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto # 1291

Radicación: 76001-40-03-030-2023-00781-00
Tipo de Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante(s): Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8.
Demandado(s): J.A.C Interventores y Consultores S.A.
Nit. N°901.128.933-6
Juan Felipe Arbeláez Tobar
CC. 1.144.036.316
Tramite a Resolver: Auto Agrega

De la revisión del expediente se tiene que, el apoderado de la parte demandante atendió el requerimiento efectuado por el Despacho auto N°. 264 del 15 de febrero de 2024, ha aportado certificación de la notificación al extremo demandado, así las cosas, las cosas el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de notificación personal del mandamiento de pago, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que resultó efectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:
Paulo Andres Zarama Benavides
Juez
Juzgado Municipal
Civil 30
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4e661beaacf26f74f0c64a9258674d52cddb7a61c1400502b3b3afc7d04b1**

Documento generado en 08/05/2024 04:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto #1486

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00889-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I
PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. N° 901259971.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
Nit. N° 900317732-1
TRAMITE A RESOLVER: AUTO AGREGA

AGREGAR Al expediente para que obre y conste, oficio procedente del BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA y ALIANZA SA, a través del cual emite su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ**

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52adcb87d5658d6e998f0256d74609624ace091a655f9cecb318d5db22bb6f3

Documento generado en 08/05/2024 04:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto #1487

RADICACIÓN: 76001-40-03-030-2023-00889-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CENTRAL PARK ETAPA I
PROPIEDAD HORIZONTAL. NIT. N° 901259971.
DEMANDADO: CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.
Nit. N° 900317732-1
TRAMITE A RESOLVER: AUTO ORDENA ARCHIVO

Mediante auto número 1185 del día 15 de abril del año en curso, se dio por terminado el presente proceso y en vista de que no se encuentran actuaciones pendientes por tramitar el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR el archivo del presente asunto estando al tenor de contemplado en el artículo 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

Firmado Por:

Paulo Andres Zarama Benavides

Juez

Juzgado Municipal

Civil 30

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27350072f6c52bb2acc028fea02653eb400ef083b80594c2a92675d7716796cd

Documento generado en 08/05/2024 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>